



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1204/2026

Asunto: Evaluación psicopedagógica de menor con supuestas altas capacidades intelectuales / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 26 de agosto de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja sobre los apoyos que debería recibir el/la alumno/a XXX, escolarizado/a en 5º curso de educación primaria en un CEIP en el curso 2025-2026.

Según los términos de la queja, el/la alumno/a había sido evaluado/a en el mes de diciembre de 2019 por el Servicio de Atención Temprana, arrojando las pruebas un perfil compatible con altas capacidades intelectuales.

Al margen de ello, se habría producido una demora en la evaluación psicopedagógica del/de la alumno/a, señalándose que, aunque en los meses de septiembre y octubre de 2025 se inició el procedimiento de evaluación en su centro educativo, se privó al/a la menor de recibir una respuesta educativa adaptada durante prácticamente la totalidad del curso 2025-2026.

Por otro lado, también según lo indicado en el escrito de queja, un primer Informe de evaluación psicopedagógica que habría sido emitido con fecha 5 de febrero de 2026, descartó, erróneamente, la existencia de altas capacidades intelectuales del/de la alumno/a en un primer momento, teniendo que procederse a la “actualización” de dicho Informe.

Ello dio lugar a una serie de denuncias y peticiones por parte de la familia dirigidas a la Administración educativa, y a que se produjera una reunión el 27 de mayo de 2026, en la que, estando presente la Orientadora y el Secretario del centro educativo, se mostró a la familia una propuesta de Informe psicopedagógico que calificó al/a la alumno/a de “*altas capacidades en talento simple múltiple complejo (visoespacial)*”, que carecía de la



firma de la orientadora, la cual intentó, antes de poner su firma, que los padres firmaran su conformidad con el Informe. En el acta de la reunión se señala que *“La familia finalmente decide firmar la disconformidad con el informe. Asimismo, la orientadora no firma el informe en la reunión, al no firmarlo la familia, sino que lo hace después de la misma”*.

También se señalaba en el escrito de queja que, con fecha 8 de junio de 2026, se dio traslado a la familia de un nuevo Informe psicopedagógico fechado el 14 de mayo de 2026, generado en un expediente diferente al del Informe psicopedagógico de 5 de febrero de 2026, lo que, según el autor de la queja, impide visibilizar el error que había sido cometido en la evaluación inicial.

Por último, también se indica en el escrito de queja que la familia solicitó las pruebas que fueron realizadas para llevar a cabo la evaluación psicopedagógica en el centro educativo, con el objeto de obtener una segunda opinión profesional. De hecho, una Resolución de 11 de mayo de 2026, de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, reconoció a la familia su derecho a que se le facilitara la documentación psicopedagógica obrante en el expediente administrativo, excluyendo los manuales técnicos de las pruebas, los instrumentos de aplicación y corrección estandarizados y los ítems, estímulos o materiales reutilizables no estrictamente necesarios para la comprensión de los resultados del alumno.

A pesar de lo establecido en la Resolución, según lo señalado en el escrito de queja, no se habría facilitado a la familia la documentación solicitada.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, a través de su informe, en cuanto a la evaluación del/de la alumno/a, nos pone de manifiesto lo siguiente (se hace una adaptación de la redacción para evitar la identificación del/de la alumno/a):

“Conforme a la información facilitada por el centro educativo y por los servicios de orientación, no consta que la familia hubiera puesto en conocimiento de la Administración educativa la existencia de posibles altas capacidades intelectuales del/de la alumno/a con anterioridad al curso escolar 2025-2026.

La evaluación psicopedagógica por esta causa se inició a petición de la familia, mediante la correspondiente autorización suscrita el 18 de junio de 2025, no constando documentación de derivación anterior al 25 de noviembre de 2025. Así mismo, según informa el centro, fue el tutor del/de la alumno/a durante el curso anterior quien advirtió determinadas fortalezas especialmente en el ámbito matemático, circunstancia que motivó la adopción de medidas de enriquecimiento curricular y la posterior valoración psicopedagógica. Con carácter previo, el/la alumno/a había sido objeto de actuaciones de orientación por dificultades relacionadas con dislalias y había recibido apoyo especializado, sin que conste identificación previa de altas capacidades intelectuales”.



Con relación a lo expuesto, debemos añadir que, a través de comunicación remitida por el autor de la queja a esta Procuraduría con fecha 13 de agosto de 2026, se ha puesto de manifiesto que la familia ha aceptado el Informe psicopedagógico de fecha 14 de mayo de 2026, aunque, a su juicio, existen diferencias relevantes con los resultados de una evaluación externa que se ha realizado al/a la alumno/a. Asimismo, se indica que el/la alumno/a ha sido escolarizado/a en otro centro educativo para el curso 2026/2027, debido a la disconformidad existente con las actuaciones llevadas a cabo en el anterior centro educativo.

Teniendo en consideración todo lo anterior, debemos tener en cuenta que, conforme al artículo 10.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, *“La evaluación psicopedagógica es un proceso sistematizado que requiere la colaboración del tutor, del profesorado que atiende al alumno y de su familia o representantes legales y, en su caso, de otros profesionales, en la recogida de aquella información relevante sobre el alumno, su contexto escolar y familiar y los distintos elementos que intervienen en su proceso de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de determinar las necesidades de apoyo educativo que pueda presentar”*.

De este modo, tanto los alumnos como sus familias y el profesorado tienen la posibilidad de poner de manifiesto la existencia de necesidades educativas, pudiendo tener lugar la posterior intervención de los servicios de orientación y, en su caso, la elaboración del correspondiente informe de evaluación psicopedagógica según lo previsto en el artículo 12 de la misma Orden.

En el caso que nos ocupa, fue el tutor del/de la alumno/a quien advirtió una serie de fortalezas en el/la mismo/a, lo que llevó, incluso antes de que se concluyera la evaluación psicopedagógica, a la adopción de medidas de enriquecimiento curricular.

En cuanto al motivo de la revisión del primer informe psicopedagógico del/de la alumno/a emitido, la Consejería de Educación señala (se hace una adaptación de la redacción para evitar la identificación del/de la alumno/a y el subrayado es añadido):

“La revisión del informe psicopedagógico inicialmente emitido se produjo tras un nuevo análisis técnico de los resultados obtenidos y su contraste con los criterios recogidos en la guía elaborada por el Centro de Recursos de Educación Especial de Castilla y León (CREECyL) para la identificación y valoración de las necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a altas capacidades.



Posteriormente, teniendo en cuenta las dificultades de escritura detectadas, las reuniones mantenidas con la familia y la consulta técnica elevada al citado centro de recursos, se consideró procedente actualizar el informe psicopedagógico con fecha 14 de mayo de 2026. Como resultado de dicha revisión, se modificó la categorización del/de la alumno/a, incorporándose como grupo principal las altas capacidades intelectuales, con tipología de talento simple, múltiple y complejo con especial incidencia en el ámbito visoespacial, y como grupo secundario las dificultades específicas de aprendizaje relacionadas con la escritura. Así mismo, se incluyó una propuesta de enriquecimiento educativo ajustada al perfil finalmente determinado”.

Con todo, se evidencia que ha existido una distinta valoración de la familia y de las instancias educativas, sobre la identificación y valoración de las necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a las altas capacidades del/de la alumno/a durante el proceso de evaluación seguido, en particular en consideración a los informes externos obtenidos por la familia.

Con todo, para la valoración definitiva realizada en el centro educativo se ha contado con los criterios establecidos para la identificación y valoración de las necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a las altas capacidades elaborados por el CREECYL, creado en virtud de la Orden EDU/11/2016, de 12 de enero, por la que se crean el Equipo de orientación educativa y multiprofesional para la equidad educativa de Castilla y León y los Equipos de atención al alumnado con trastornos de conducta de Castilla y León.

Por ello, cabe presumir que la valoración que se ha llevado a cabo es la adecuada para dar respuesta a las necesidades educativas del/de la alumno/a, por cuanto se ha realizado conforme a criterios técnicos por los profesionales competentes a través del procedimiento previsto al efecto.

En cuanto a la aportación de informes elaborados en el ámbito privado, los mismos deben ser tenidos en consideración, aunque sin carácter vinculante, siendo a la Administración educativa a la que, en todo caso, corresponde adoptar las resoluciones que procedan en el ámbito de sus competencias.

Por otro lado, el derecho a la buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por la Administración siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de



Defensores del Pueblo¹. Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

Por ello, dado que de la queja presentada ante esta Procuraduría se desprende la existencia de una serie de discrepancias entre la familia y el centro educativo en cuanto a la actuación llevada a cabo por este a la hora de determinar las necesidades específicas de apoyo educativo demandadas por el/la alumno/a, debemos hacer hincapié en el esfuerzo que debe ser realizado para que los interesados comprendan en todo momento las decisiones adoptadas por la Administración.

A tal efecto, contar con la más completa información permite que se puedan materializar las previsiones sobre la participación de las familias contenidas en el capítulo IV de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto de 2010, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León; así como en el Decreto 38/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León y en el Decreto 39/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León. En estos Decretos, para el caso del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se establece que la Consejería de Educación *“asegurará la participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos”* (artículo 25.4 del Decreto 38/2022, de 29 de septiembre, y artículo 28.4 del Decreto 39/2022, de 29 de septiembre).

En cuanto al acceso a la información solicitada por la familia del/de la alumno/a sobre las pruebas que fueron realizadas para llevar a cabo la evaluación psicopedagógica, la Consejería de Educación pone de manifiesto lo siguiente (se hace una adaptación de la redacción para evitar la identificación del/de la alumno/a y el subrayado es añadido):

“Según informa la Dirección Provincial de Educación de Segovia, la familia ha tenido acceso a la documentación reconocida en la Resolución de 11 de mayo de 2026. En concreto, se ha facilitado copia del informe psicopedagógico completo y de los resultados individualizados de las pruebas aplicadas al/a la alumno/a, incluyendo puntuaciones, perfiles, interpretaciones y conclusiones correspondientes a las pruebas utilizadas durante el proceso de evaluación. No obstante, de conformidad con lo

¹ Al documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo se puede acceder a través del siguiente enlace:
https://www.procuradordelcomun.org/archivos/documentosdeinteres/1_17411608291.pdf



establecido en la citada resolución y por razones vinculadas a la protección de la propiedad intelectual de los instrumentos psicométricos empleados, no se han entregado los manuales técnicos completos, los instrumentos estandarizados de aplicación y corrección ni los ítems, estímulos o materiales reutilizables de las pruebas. La Inspección Educativa comprobó expresamente que la documentación entregada por el centro se ajustaba a los términos fijados en la resolución dictada por el Director Provincial de Educación".

A la vista de la documentación aportada al expediente, la familia ha interesado el acceso a los manuales técnicos correspondientes a las pruebas psicopedagógicas realizadas al/a la alumno/a y a los cuadernillos de anotación manuscritos por el/la mismo/a, los cuales podrían ser útiles para tener conocimiento de todos los aspectos de interés referidos a la valoración psicopedagógica realizada en el centro.

A tal efecto, debemos señalar que las familias deben tener acceso no solo a los informes de evaluación psicopedagógica, sino también a las pruebas realizadas para la elaboración de la evaluación psicopedagógica conforme al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD en adelante), tal como así se ha reconocido por la Agencia Española de Protección de Datos en la Resolución de 13 de mayo de 2024 (Expte. 202313437).

En dicha Resolución se señala que *"En la medida en que esas pruebas incluyen datos personales de la interesada, se entiende que las mismas deben proporcionarse en atención al derecho de acceso solicitado, sin que esto suponga, con carácter general, la obligación de entregar una copia o reproducción de los documentos originales. Corresponde a la entidad responsable del tratamiento de los datos personales elegir la forma en que ofrecerá la información, siempre que quede garantizada la obtención por el interesado de todos sus datos personales y la información completa asociada a ellos"* (el subrayado es añadido).

Además, la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos también indica que, concluida la procedencia de facilitar a la parte reclamante las pruebas solicitadas en el caso concreto, la atención del derecho de acceso debe realizarse respetando lo establecido en el artículo 15.4 del RGPD, según el cual *"El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros"*.

En definitiva, interesa poner de relieve que el acceso a las pruebas realizadas para la elaboración de las evaluaciones psicopedagógicas no puede descartarse en todo caso y, en particular, por una supuesta colisión de dicho acceso con una genérica protección de la propiedad intelectual.



A tal efecto, el artículo 17 del Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, establece que *“corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previstos en aquella Ley”*.

No obstante, aunque, en un principio, los instrumentos psicométricos empleados para llevar a cabo la evaluación psicopedagógica del/de la alumno/a podrían quedar al amparo de los derechos reconocidos en exclusiva a su autor, también se debe precisar que el artículo 31 bis 1. del citado texto legal, precepto añadido al texto refundido por la Ley 23/2006, de 27 de julio, dispone expresamente que *“no será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios”*.

Ello hay que ponerlo en relación con que, en el caso que nos ocupa, los manuales técnicos completos de las pruebas realizadas al/a la alumno/a al que se refiere este expediente, los instrumentos estandarizados de aplicación y corrección y los ítems, estímulos o materiales reutilizables de dichas pruebas podrían tener una relevancia significativa para comprender la forma en la que se ha realizado la evaluación psicopedagógica y, por lo tanto, la familia no debería ver restringido el acceso a dichos elementos en los términos anteriormente señalados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Conforme a la normativa vigente, los centros educativos deben hacer especial hincapié en las medidas dirigidas a que las familias de los alumnos y alumnas con necesidades específicas de apoyo educativo estén suficiente y puntualmente informadas de todos los aspectos relativos al proceso de enseñanza-aprendizaje de dichos alumnos y alumnas, para garantizar su participación en la toma de decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos.

SEGUNDA: Debe facilitarse a las familias el acceso a la documentación elaborada con motivo de las evaluaciones psicopedagógicas de los alumnos y las alumnas con necesidades específicas de apoyo educativo y al resto de documentación relacionada con el proceso de enseñanza-aprendizaje de los mismos, incluidas las pruebas realizadas para la conclusión de las evaluaciones psicopedagógicas.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Ello implica que debe facilitarse a la familia del alumno/a al/a la que se refiere esta Resolución el acceso a los instrumentos estandarizados de aplicación y corrección y los ítems, estímulos o materiales reutilizables de las pruebas a las que fue sometido para llevar a cabo su evaluación psicopedagógica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López